

b) Por exoneración, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26.

c) Para las Entidades aseguradoras, cuando pierdan todas o algunas de las condiciones por las que fueron galardonadas; cuando le sean impuestas sanciones graves por la Dirección General de Seguros o cuando se fusionen, sean absorbidas o transfieran sus negocios a otras Entidades.

d) En el caso de revalorización previsto en el artículo 18, en la de inferior categoría.

REGISTRO DE MEDALLAS

Art. 28. En la Dirección General de Seguros se llevará un Registro general de Medallas concedidas, cuya numeración corresponderá a la de los expedientes incoados para la concesión

USO INDEBIDO

Art. 29. El uso indebido y no autorizado de la «Medalla al Mérito en el Seguro» será perseguido y castigado de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Penal.

CUMPLIMIENTO

Art. 30. Se encomienda a la Dirección General de Seguros la aplicación y exacto cumplimiento del presente Reglamento

DEROGACIÓN

Art. 31. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de octubre de 1947 y de 25 de abril de 1955 y Resolución de 22 de marzo de 1951.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las Medallas de Plata de primera y segunda clases otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden tendrán ambas en lo sucesivo la consideración de «Medalla de Plata con Ramas de Palma» y «Medalla de Plata», respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se dictan normas para hacer efectivo el ingreso a cuenta de la deuda tributaria por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que grava a los Notarios, Registradores de la Propiedad y Prácticos de Puerto.

Ilustrísimo señor:

El apartado 7 del artículo cuarto de la Ley 18/1967, de 8 de abril, dispone la aplicación a los Notarios del régimen de evaluación global establecido para los demás profesionales. Procede, en armonía con dicho precepto, dictar normas reguladoras de la declaración e ingreso a cuenta que como anticipo de la deuda tributaria correspondiente al período de imposición deben efectuar dichos contribuyentes.

Con la finalidad, por otra parte, de unificar criterios en relación con dichos ingresos a cuenta se considera conveniente extender a los Registradores de la Propiedad y Prácticos de Puerto el procedimiento señalado en la Orden de 22 de enero de 1959 para los demás profesionales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Notarios, Registradores de la Propiedad y Prácticos de Puerto vendrán obligados a efectuar un ingreso a cuenta en la cuantía y plazo determinados en la regla 20 de la Instrucción provisional de 27 de enero de 1958, según quedó redactada por la Orden de 22 de enero de 1959.

Segundo.—Queda derogada la regla 41 de la Instrucción provisional modificada por la Orden de 22 de enero de 1959

Tercero.—En lo sucesivo los Notarios no presentarán la declaración de ingresos establecida por la Orden de 31 de mayo de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se dictan normas para hacer efectiva la reducción en la base imponible del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal establecida para los titulares de familia numerosa por el artículo cuarto de la Ley 18/1967, de 8 de abril

Ilustrísimo señor:

El apartado 5 del artículo cuarto de la Ley 18/1967, de 8 de abril, establece la reducción por razón de familia numerosa de 150.000 y 300.000 pesetas desde 1 de enero de 1967, para los titulares de primera y segunda categoría, respectivamente a practicar en la base imponible de determinados contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. La aplicación de este precepto obliga a dictar las disposiciones reglamentarias para dar a la reducción efecto retroactivo desde primero del año en curso, empleando un procedimiento de fácil cumplimiento por los interesados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Organismos de la Administración del Estado, Corporaciones, Entidades y personas naturales o jurídicas que hubieran efectuado retención directa o indirecta del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal en las retribuciones satisfechas a partir de 1 de enero de 1967 a los titulares de familia numerosa rectificarán la liquidación del Impuesto de acuerdo con la reducción de 150.000 y 300.000 pesetas anuales que, respectivamente, procede aplicar desde la misma fecha a los beneficiarios de primera o segunda categoría, compensando dentro del año el curso el gravamen retenido por exceso con cargo al total impuesto que deban retener en las nóminas sucesivas.

El ingreso en el Tesoro de las cantidades líquidas en los casos de retención indirecta se efectuará en la forma y plazos previstos en las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964.

Segundo.—Cuando dentro del año 1967 no pudiera compensarse el gravamen ingresado por exceso, los Habilitados y Pagadores en la Administración del Estado y las Corporaciones y las personas naturales o jurídicas según los casos, solicitarán mediante petición individual o colectiva en la que se hará constar el nombre y apellidos de los contribuyentes y la cifra que a cada uno corresponda, la devolución de dicho exceso o de la parte no compensada. A la instancia se unirán las cartas de pago o certificación acreditativa del ingreso en el Tesoro de las cantidades cuya devolución se solicita, autorización expresa de los contribuyentes a quienes afecte y los justificantes demostrativos de la cuantía del ingreso que estimen como indebido.

Las instancias se presentarán en las Delegaciones de Hacienda o, en su caso, en el Organismo ordenador en el mes de febrero de 1968, y el derecho a la devolución, cuando proceda, podrá reconocerse individual o globalmente respecto de la totalidad de los ingresos que obtengan la consideración de indebidos.

Los acuerdos que se dicten contendrán, en todo caso, el nombre y apellidos de los contribuyentes y la cantidad que de la devolución global les corresponda individualmente.

Tercero.—Las declaraciones de deducciones presentadas en cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964, a efectos de la reducción de 125.000 o 250.000 pesetas anuales, serán válidas o se formularán de nuevo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.